

PROYECTO DE REAL DECRETO/2003, DE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y LAS ENSEÑANZAS COMUNES DEL BACHILLERATO

PREÁMBULO

Según establece la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo octavo, apartado segundo, corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas comunes, que son los elementos básicos del currículo, en cuanto a los contenidos, objetivos y criterios de evaluación. La fijación de estas enseñanzas es, en todo caso y por su propia naturaleza, competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su disposición adicional primera, dos, letra c) y a tenor de la disposición final tercera, dos, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Finalidad de estas enseñanzas comunes y razón de ser de la competencia que corresponde en exclusiva al Estado para fijarlas, es, tal y como se expresa en el artículo octavo, apartado segundo, de la referida Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, garantizar una formación común a todos los alumnos dentro del sistema educativo español y la igual validez de los títulos correspondientes.

Para asegurar el logro de esta finalidad, las enseñanzas comunes han de quedar incluidas, en sus propios términos, en el currículo que cada una de las Administraciones educativas establezca para su respectivo territorio y a su impartición ha de dedicarse, en todo caso, -de acuerdo con lo determinado por la propia Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo octavo, dos- el cincuenta y cinco por ciento de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el sesenta y cinco por ciento en el caso de aquéllas que no la tengan.

A estas exigencias, impuestas por la propia finalidad de las enseñanzas comunes, obedece la fijación que de los contenidos, objetivos, criterios de evaluación y horarios, de las correspondientes a la etapa de Bachillerato se lleva a cabo en el presente Real Decreto.

Por otra parte, los términos en que se establecen estas enseñanzas permiten atender a las innovaciones de sus contenidos con los medios e instrumentos pedagógicos y didácticos de que ya disponen los centros y los propios alumnos, con independencia de los ajustes o adaptaciones que los profesores consideren oportuno realizar y sin perjuicio, en todo caso, de la facultad que corresponde a las Administraciones educativas de acuerdo con lo previsto en el último inciso del apartado 4 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Las modalidades del Bachillerato que se establecen en el presente Real Decreto responden más adecuadamente a las finalidades atribuidas a esta etapa postobligatoria de la Educación Secundaria y a la organización de los Centros, de acuerdo con la demanda que de estas enseñanzas se viene produciendo.

El establecimiento de una Prueba General de Bachillerato, cuya superación es requisito necesario para obtener el correspondiente título, responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de igualdad en los requisitos exigibles a todos los alumnos,

cualquiera que sea su lugar de residencia, para obtener una titulación con efectos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Las enseñanzas de Sociedad, Cultura y Religión, correspondientes a las opciones, confesional y no confesional, se desarrollarán con estricto respeto a la Constitución Española. Los objetivos y contenidos generales se establecen en el presente Real Decreto sin perjuicio de la competencia correspondiente para la elaboración del currículo de la opción confesional.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO

Artículo 1. *Principios generales.*

1. El Bachillerato constituye una etapa de la Educación Secundaria y comprenderá dos cursos académicos.
2. El Bachillerato se desarrollará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.

Artículo 2. *Acceso.*

1. Podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.
2. Asimismo, podrán acceder a los estudios de Bachillerato:
 - a) En las modalidades que se determinen, de acuerdo con los estudios de Formación Profesional cursados, los alumnos que hayan obtenido los correspondientes títulos de Técnico, tras acceder a ellos a través de la prueba prevista en el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
 - b) En la modalidad de Artes los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño si han cursado ciclos formativos de grado medio tras acceder a ellos a través de la prueba prevista en la correspondiente normativa.
 - c) En las modalidades que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios cursados, los alumnos que hayan obtenido los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en cualquiera de sus modalidades o especialidades deportivas, tras haber accedido a estas enseñanzas por la superación de la prueba de madurez prevista en la normativa correspondiente.

Artículo 3. *Finalidades.*

Las finalidades del Bachillerato son proporcionar a los alumnos una educación y formación integral, intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y competencia. Asimismo, los capacitará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

Artículo 4. *Elementos básicos del currículo.*

1. En el Anexo I «Elementos básicos del currículo de Bachillerato» del presente Real Decreto se especifican, para las diferentes asignaturas tanto comunes como específicas de cada modalidad de Bachillerato, las enseñanzas comunes del currículo a que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2. En el anexo II «Horario escolar correspondiente a las enseñanzas comunes para el Bachillerato» del presente Real Decreto se establece, para las diferentes asignaturas tanto comunes como específicas de cada modalidad de Bachillerato, el horario escolar correspondiente a las enseñanzas comunes, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 8, apartado 2, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Artículo 5. *Currículo de las Administraciones educativas.*

1. Las Administraciones educativas establecerán el currículo del Bachillerato, que deberá incluir, en sus propios términos, las enseñanzas comunes fijadas en este Real Decreto.

2. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde, en todo caso, el 55 por ciento de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por ciento en el caso de aquellas que no la tengan.

Artículo 6. *Objetivos.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, los alumnos deberán desarrollar a lo largo del Bachillerato las siguientes capacidades:

a) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.

b) Afianzar la iniciativa personal, así como los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.

c) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.

d) Dominar las habilidades básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.

- e) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
- f) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.
- g) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, también de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, así como la literatura y la lectura y el análisis de las obras literarias más significativas.
- h) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.
- i) Profundizar en el conocimiento y en el uso habitual de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el aprendizaje.
- j) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, confianza en uno mismo, sentido crítico, trabajo en equipo y espíritu innovador.
- k) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
- l) Consolidar la práctica del deporte.
- m) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- n) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social, especialmente el desarrollado por los jóvenes.

Artículo 7. *Ordenación.*

1. El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.
2. Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.
3. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:
 - a) Artes.
 - b) Ciencias y Tecnología.
 - c) Humanidades y Ciencias Sociales.
4. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en este Real Decreto.

5. La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente en público serán desarrolladas en todas las asignaturas de la etapa. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y de la expresión oral.

Artículo 8. *Asignaturas comunes.*

1. Las asignaturas comunes en cada uno de los cursos del Bachillerato serán las siguientes:

En el primer año se cursarán las siguientes: Educación Física, Filosofía, Lengua Castellana y Literatura I, en su caso, también Lengua y Literatura de la correspondiente Comunidad Autónoma I, Lengua Extranjera I, y Sociedad, Cultura y Religión.

En el segundo año se cursarán las siguientes: Historia de España, Historia de la Filosofía y de la Ciencia, Lengua Castellana y Literatura II, en su caso, también Lengua y Literatura de la correspondiente Comunidad Autónoma II, y Lengua Extranjera II.

Artículo 9. *Asignaturas específicas de la modalidad de Artes.*

Las asignaturas específicas de la modalidad de Artes serán las siguientes: Dibujo Artístico I, Dibujo Artístico II, Dibujo Técnico I, Dibujo Técnico II, Fundamentos de Diseño, Historia del Arte, Imagen, Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica y Volumen.

Artículo 10. *Asignaturas específicas de la modalidad de Ciencias y Tecnología.*

Las asignaturas específicas de la modalidad de Ciencias y Tecnología serán las siguientes: Biología y Geología, Biología, Ciencias de la Tierra y medioambientales, Dibujo Técnico I, Dibujo Técnico II, Electrotecnia, Física y Química, Física, Matemáticas I, Matemáticas II, Mecánica, Química, Tecnología Industrial I, y Tecnología Industrial II.

Artículo 11. *Asignaturas específicas de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.*

Las asignaturas específicas de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales serán las siguientes: Economía, Economía y Organización de Empresas, Geografía, Griego I, Griego II, Historia del Arte, Historia del Mundo Contemporáneo, Historia de la Música, Latín I, Latín II, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Artículo 12. *Distribución de las asignaturas específicas.*

1. Los alumnos deberán cursar seis asignaturas específicas de la modalidad elegida, tres en cada curso.

2. Las Administraciones educativas organizarán las modalidades distribuyendo las asignaturas correspondientes a cada una de ellas en los dos cursos que componen el Bachillerato.

Artículo 13. *Asignaturas optativas.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas la regulación de la oferta de las asignaturas optativas, así como el número de ellas que los alumnos deben superar en cada uno de los cursos del Bachillerato.
2. Los alumnos podrán elegir como asignaturas optativas también cualquiera de las asignaturas definidas como específicas de las diferentes modalidades, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Administraciones educativas en función de las posibilidades de organización de los centros.

Artículo 14. *Evaluación.*

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en el Bachillerato será continua y se realizará de forma diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.
2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso. Asimismo, deberán considerar la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.
3. Los Profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo.

Artículo 15. *Elementos básicos de los documentos de evaluación.*

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los documentos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Artículo 16. *Promoción y permanencia.*

1. Para poder cursar el segundo año de Bachillerato será preciso haber recibido calificación positiva en las asignaturas de primero con dos excepciones como máximo.
2. Los alumnos que no promocionen a segundo curso por haber tenido una evaluación negativa en más de dos asignaturas deberán cursar de nuevo todas las asignaturas de primero.
3. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran pendientes de evaluación positiva más de tres asignaturas deberán repetir el curso en su totalidad. A los efectos de repetición se considerarán asignaturas diferentes las correspondientes a cada uno de los cursos.
4. La permanencia en el Bachillerato en régimen diurno será de cuatro años, como máximo.
5. Las disposiciones contenidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo no afectan a los alumnos que cursen el Bachillerato a través de la enseñanza para las personas adultas en sus regímenes de Bachillerato a distancia o de Bachillerato nocturno.

Artículo 17. *Paso de una modalidad a otra.*

Las Administraciones educativas establecerán las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer año del Bachillerato dentro de una determinada modalidad pueda pasar al segundo en una modalidad distinta.

Artículo 18. *Autonomía pedagógica y organizativa de los centros.*

1. Al establecer el currículo del Bachillerato, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros para favorecer la mejora continua de la calidad educativa, estimularán el trabajo en equipo de los profesores e impulsarán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

2. Los centros docentes que impartan el Bachillerato desarrollarán el currículo establecido por las Administraciones educativas mediante la elaboración de programaciones didácticas por parte de los profesores, en las que se tendrán en cuenta las necesidades y características de los alumnos.

3. Los órganos de coordinación didáctica de los centros docentes públicos tendrán autonomía para elegir, de entre los que se adapten al currículo normativamente establecido, los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada curso y en cada asignatura de esta etapa educativa.

4. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, y de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Estos centros deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

Artículo 19. *Título de Bachiller.*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas de la modalidad elegida y la superación de una Prueba General de Bachillerato cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. El título de Bachiller será único y en él constará la modalidad cursada y la calificación final obtenida.

3. La calificación final del Bachillerato será la media aritmética entre la calificación obtenida en la Prueba General de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

4. El título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios. Asimismo facultará para acceder a grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, sin perjuicio de aquellos otros requisitos que en cada caso establezca la normativa correspondiente.

5. La evaluación positiva en todas las asignaturas de cualquier modalidad de Bachillerato da derecho a un certificado que surtirá efectos laborales y además posibilitará el acceso a los ciclos formativos de Grado Superior a través de una prueba que permita la acreditación de las capacidades del alumno en relación con el campo profesional de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.3 c) de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Artículo 20. *Calendario escolar.*

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las Administraciones educativas fijarán anualmente el calendario escolar para el Bachillerato, que comprenderá un mínimo de 175 días lectivos. En este cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas finales.

2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos.

Disposición adicional primera. *Enseñanzas de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.*

1. A los efectos de impartición y contenidos curriculares, se seguirán los criterios que se establecen para la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2. Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán a los efectos previstos en los artículos 16 y 19 del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda. *Flexibilización de la duración del Bachillerato.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se podrá flexibilizar la duración de esta etapa del Bachillerato para aquellos alumnos que hayan sido diagnosticados como superdotados intelectualmente, de acuerdo con las normas que establezca el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional tercera. *Adaptación para la educación de las personas adultas.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 54, apartado 2, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que las personas adultas puedan cursar el Bachillerato en los centros docentes ordinarios siempre que tengan las titulaciones requeridas. Para ello, las Administraciones educativas adecuarán la organización y duración de esta etapa a las características de las personas adultas.

Disposición adicional cuarta. *Pruebas para la obtención del Título de Bachiller para las personas mayores de veintiún años.*

En virtud de lo establecido en el artículo 54, apartado 4, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el Gobierno establecerá las condiciones básicas para que las personas mayores de veintiún años puedan presentarse, en la modalidad de Bachillerato que prefieran, a la Prueba General de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller.

Disposición adicional quinta. *Régimen de convalidaciones.*

1. Las convalidaciones de asignaturas de Bachillerato por módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional específica ya superados por el alumno, son las establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de mayo).

2. Las convalidaciones de asignaturas de la modalidad de Artes del Bachillerato por módulos de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño previamente superados se regirán por la normativa que regula los diferentes ciclos formativos de grado medio de dichas enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

3. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de grado medio de régimen especial de Música o de Danza y determinadas asignaturas comunes y específicas del Bachillerato.

Disposición adicional sexta. *Obtención del Título de Bachiller para alumnos de Enseñanzas de Música o Danza.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificado por la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio de las Enseñanzas de Música o Danza obtendrán el título de Bachiller si superan las asignaturas comunes de Bachillerato y la correspondiente Prueba General de Bachillerato. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá las condiciones de expedición del mismo para estos alumnos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. En la medida en que se vaya implantado la nueva ordenación del Bachillerato establecida en el presente Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto/2003, de.....de 2003, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se irá produciendo la derogación del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, y del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Bachillerato.

2. Quedan derogados los artículos 3, 5 a excepción del último inciso del apartado 3, 6.3 y Disposición Adicional única del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

3. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El Presente Real Decreto que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución y la Disposición Adicional Primera, apartado dos, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que se confiere al Gobierno en los artículos 8.2 y 35.6 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, tiene el carácter de norma básica.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte y a los órganos respectivos de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a de de 2003.- JUAN CARLOS R.- La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera*.